



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0064/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Petra Lora Pérez contra la Sentencia núm. 655, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 655, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por la señora Petra Lora Pérez.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, la recurrente, señora Petra Lora Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el uno (1) de octubre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 15417, del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido por la señora Dionisia, el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Petra Lora Pérez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Condena a la parte recurrente, Petra Lora Pérez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en la especie no se trata de una demanda en partición de bienes de una comunidad matrimonial o de una sucesión, sino de la partición de un inmueble que fue adquirido en co-propiedad;*

*Considerando, que párrafo primero del artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, dispone que: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”;*

*Considerando, que respecto a los alegatos presentados por la ahora recurrente, referentes a que no conoce a la notario que certificó las firmas del referido contrato de fecha 24 de junio de 2005, así como que también Robert Kelly Cabrera le sustrajo documentos de la propiedad del inmueble objeto de la litis, un arma de fuego y un vehículo de motor, hechos que la llevaron a interponer una querrela en su contra por abuso de confianza, para probar el grado de las violaciones a la ley penal cometidas por el recurrido; estos alegatos hechos por la ahora recurrente, tal como sustentó la corte aqua, no le restan validez al contrato suscrito en fecha 24 de junio de 2005, mediante el cual Leopoldo Alcántara vende el referido inmueble a la recurrente y al recurrido, toda vez que se trata de un contrato de venta en el que figuran firmando como compradores la recurrente y el recurrido y en el que figuran firmando como compradores la recurrente y el recurrido y en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que figuran firmando como compradores la recurrente y el recurrido y en el cual fueron autenticadas las formas de las partes por la Dra. Annia Alt. Del Ros. Pérez Marrero, notario público de los del Número para el municipio de Castañuelas, por lo que aunque la recurrente alega no conocer a la notario actuante, tampoco niega haber estampado su firma en dicho contrato ni agotó el procedimiento de inscripción en falsedad contra el mismo; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la autenticación de las firmas por parte del notario da fe sobre las mismas, salvo inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en la especie, por lo que no fue probado ningún fraude para la obtención de dicho contrato mediante el procedimiento antes indicado;*

*Considerando, que en cuanto al alegato de la ahora recurrente, en el sentido de que el primer contrato de fecha 24 de junio de 2005, mediante el cual Leopoldo Alcántara vende a la recurrente y al recurrido el inmueble objeto de la litis, por tanto como no era su propietario definitivo no podía vender, de lo que se infiere que el contrato válido es el suscrito por Leopoldo Alcántara, solamente con la ahora recurrente, en fecha 13 de diciembre de 2005; que en tal sentido procede su rechazo, toda vez que el hecho de que el comprador o propietario de un inmueble no lo haya terminado de pagar, no le impide que pueda suscribir un contrato de venta sobre el mismo, ya que dicho convenio resulta perfectamente válido y surte todos sus efectos entre las partes suscribientes;*

*Considerando, que por los motivos antes indicados, la corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al estimar que el contrato de venta válido del Car Wash Paraíso, es el contrato suscrito primero en el tiempo por el señor Leopoldo Alcántara con los señores Petra Lora Pérez y Kelly Cabrera, en fecha 24 de junio de 2005, y no el segundo contrato suscrito sobre el referido inmueble entre Leopoldo Alcántara y la señora Petra Lora Pérez, de fecha 13 de diciembre de 2005,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que procedía que la corte a-qua ordenara, como lo hizo, la partición del referido inmueble entre sus copropietarios, conforme lo dispone el artículo 815 del Código Civil, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio de casación;*

*Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el considerando núm. 3, apartado 3ro. De las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, la corte a-qua, dice que la recurrente no depositó documentos, ni compareció, no demostró los alegatos de su recurso, sin embargo en el considerando núm. 1 de la página 13 de la sentencia recurrida la misma corte a-qua que había dicho que la recurrente no había depositado documentos, establece que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones depositó entre otros documentos un acto bajo firma privada del 13 de diciembre del año 2005, mediante el cual el señor Leopoldo Alcántara le vende a la señora Petra Lora Pérez el inmueble que comprende el Car Wash Paraíso, lo que significa que la corte a-qua no estaba lo suficientemente edificada ni mucho menos orientada de la naturaleza de los hechos, entrando en un mundo de contradicciones que demuestra que no valoró los documentos depositados;*

*Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones;*

*Considerando, que el examen del tercer considerando de la páginas 12 de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo mención que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos ;que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes, en consecuencia no incurrió en las violaciones denunciadas en el segundo medio de casación, por lo que procede el rechazo del mismo y con ello el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional, la señora Petra Lora Pérez, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega:

a) *Como bien se puede comprobar en las sentencias rendidas por los diferentes tribunales que componen el presente proceso; se puede comprender que la Recurren a todo lo largo del caso reclamo que le están violentando y arrebatando su derecho de propiedad, que a la luz de la Constitución del 1994 (art.8 acápite 13) el cual establece lo siguiente: se reconoce como finalidad principal del Estado de la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública, o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En caso de calamidad pública, la indemnización podrá ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general de bienes por razones de Orden Político. Comprende unos de los derechos constitucionalmente protegidos; mas en el caso de la especie que el recurrido para confundir a los tribunales se ha validado de medios y actos fraudulentos; Que de igual manera al tenor de las disposiciones de la Constitución del año 2010 el derecho de propiedad sigue siendo considerado y tratado como un derecho propio del hombre; por lo tanto cada vez que un usuario del Sistema Judicial reclama por cualquier vía la protección de este Derecho; y su solicitud no es ponderada como en el caso de la especie; se abre la brecha y el abanico del Recurso de Revisión Constitucional como lo prevee la ley 137-2011.*

b) *Por otro lado al presentar la Recurrente como sustento de su Recurso un inventario de documentos comprobatorio de la forma como adquirió la propiedad y la manera como fue pagada; que al no tomar en cuenta estos medios de pruebas aportados legalmente por la Recurrente; a esta no le fue respetado el derecho de defensa y el debido proceso de ley; derechos que componen la cadena de derechos constitucionales protegidos a favor del ser humano, de ahí entonces Honorables Magistrados que esta situación faculta a la recurrente a solicitar la revisión constitucional de la sentencia dada en su contra.*

c) *De acuerdo a los artículos 68 y 69 de la Constitución parte Principal establecen lo siguiente: Artículo 68: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 15417, del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido por la señora Dionisia, el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), el cual consta depositado en el expediente.

**6. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia es el siguiente:

a) Sentencia núm. 655, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la relación de hecho que existió entre la señora Petra Lara Pérez, recurrente, y el señor Robert Kelly Cabrera, recurrido. Fundamentado en la referida relación, el ahora recurrido incoó contra la ahora recurrente una demanda en partición, en relación con el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno de cero (00) hectáreas, veinticuatro (24) áreas, noventa y siete (97) centiáreas, dentro de la parcela núm. 640, del D.C. núm. 6, de Villa Vásquez, en cuyo solar había construida una mejora, consistente en un Car Wash. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 238-06-00228, dictada por la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006).

La señora Petra Lara Pérez interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso que fue rechazado, según Sentencia núm. 235-07-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011.

c) Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho de defensa puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dicha violación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación.

f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.

h) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido haciendo respecto de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional será rechazado por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Tras la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, advertimos que la recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida bajo el fundamento de que los distintos tribunales que han dictado sentencia en relación con el referido conflicto desconocieron en su perjuicio el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela efectiva.
- b) Según la recurrente, la indicada violación se produjo porque las pruebas aportadas no fueron adecuadamente valoradas. De lo anterior resulta que la recurrente pretende que este tribunal proceda a verificar si los tribunales que han intervenido en el conflicto valoraron adecuadamente las pruebas aportadas por ella.
- c) Respecto de la posibilidad de realizar la valoración de las pruebas hechas por jueces ordinarios, este tribunal ha establecido que tal facultad le está vedada, en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite. Esta prohibición se explica en el hecho de que en esta materia el Tribunal Constitución no puede revisar los hechos de la causa, en aplicación de lo que dispone el artículo 53 numeral 3, letra c, que establece:

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

- d) En efecto, en la Sentencia TC/0037/13, del 15 de marzo de 2013 se estableció que:

*(...) Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por anto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.* (Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0263/15, del 16 de septiembre de 2013)

e) En este sentido, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petra Lora Pérez contra la Sentencia núm. 655, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Petra Lora Pérez, al recurrido, señor Robert Kelly Cabreja y a la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además, obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual, según el mismo artículo 53<sup>1</sup>»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso cumple los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales desarrolló en un solo párrafo<sup>2</sup>.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que « [e]n la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior<sup>3</sup>», debido a que, entre otras cosas « dicha violación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación<sup>4</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente

---

<sup>1</sup> Véase el párrafo 9.d) de la sentencia que antecede.

<sup>2</sup> Véase el párrafo 9.e) de la sentencia que antecede.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Ibidem*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**